SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, surtido el término de traslado según lo indica la ley con intervención del Ministerio Público. Sírvase Proveer.
Cali, julio 18 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO NRO. 1469
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2022-00049-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA, JIMMY CUEVAS GALÍNDEZ y ALEJANDRO CUEVAS GALÍNDEZ
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: MARINA GALÍNDEZ OTALORA

El proceso judicial de adjudicación de apoyos consiste en la definición de actos jurídicos concretos en los que una persona con discapacidad mayor de edad requiere que se le preste asistencia y la designación de la persona que puede prestarle dicha asistencia en el grado y profundidad en que lo requiera para que pueda ejercer su capacidad legal sin las barreras de acceso derivadas de su imposibilidad para comprender y/o comunicarse por cualquier medio, modo o formato o la incapacidad para tomar decisiones en actos jurídicos relevantes de manera autónoma.

Los actos jurídicos son propuestos por la persona con discapacidad o por un tercero que promueva el proceso de adjudicación de apoyos. Una vez emitida la sentencia, la ley autoriza la modificación de la adjudicación realizada a través de peticiones formales como aquellas que describe el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019 con base en el procedimiento establecido en la misma ley. Siempre que se solicite la modificación de la sentencia para un acto jurídico que no haya sido definido previamente en la sentencia y en el que el apoyo deba prestarse en el grado de representación deberán cumplirse dos requisitos:

"1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

*2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto." (*art. 48 Ley 1996 de 2019)

Verificando que dentro del trámite se encuentran satisfechas ambas condiciones al haber sido sustentada por la persona de apoyo la pertinencia de la modificación solicitada, vencido el término de traslado y contando con la intervención del Ministerio Público, el despacho procederá a resolver en términos positivos la petición presentada.

Frente a la intervención efectuada por el Ministerio Público, el despacho se permite aclarar que si bien la representante de dicho ente de control ante este despacho expresa en su escrito que desconoce el contenido de la sentencia de adjudicación que se solicita modificar, de la revisión del expediente digital emerge claramente que la misma le fue notificada en el momento procesal oportuno y que en el traslado de la petición de modificación de la sentencia suscrita por la persona de apoyo también le fue incluido el link de acceso al expediente digital para su consulta directa.

Teniendo en cuenta que este despacho ha realizado el trámite correspondiente conducente a efectuar la modificación solicitada, también es menester advertir a la persona de apoyo que no podrá arrogarse titularidad alguna sobre los recursos o derechos de la persona con discapacidad, ya que su función es de tipo asistencial frente a todos los actos jurídicos incluidos en la sentencia. Como salvaguarda, el despacho podrá ordenar la compulsa de copias al ente investigador competente de apreciar que existen indicios de conducta punible alguna en la toma de decisiones relativas a los actos jurídicos formalizados o en la administración de los recursos económicos que estén en cabeza del titular del acto jurídico.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO**:** INCORPORESE al expediente para que obre y conste la intervención del Ministerio Público respecto a la petición de modificación de la sentencia que adjudicó apoyos a la señora MARINA GALÍNDEZ OTALORA

SEGUNDO: MODIFIQUESE el segundo inciso del numeral segundo de la adjudicación de apoyos efectuada mediante sentencia nro. 042 del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho judicial en favor de la señora MARINA GALÍNDEZ OTALORA, el cual quedará de la siguiente manera, por petición de la persona de apoyo:

- Venta de derechos herenciales y venta de derechos de cuota del bien inmueble ubicado en la Cra. 4B #31-37 identificado con matrícula inmobiliaria nro. 370-313055, dentro del trámite sucesoral de la señora IFIGENIA OTALORA DE GALÍNDEZ así como administrar y distribuir los recursos económicos percibidos a través dichos actos jurídicos de acuerdo a la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la señora MARINA GALINDEZ OTALORA.

TERCERO: La administración de los bienes y recursos económicos de la señora MARINA GALINDEZ OTALORA deberá ser reportada de forma clara y concreta en el informe anual de evaluación del desempeño de la persona de apoyo. El despacho podrá ordenar la compulsa de copias al ente investigador de apreciarse que existieran indicios de conducta punible alguna frente a la administración del patrimonio de la persona con discapacidad.

CUARTO: REITERAR a la persona de apoyo que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo de la sentencia todos los actos jurídicos autorizados en esta sentencia nro. 042 del 07 de marzo de 2023 en el que fue indicado que todos los actos que involucren bienes sujetos a registro se deberá dejar constancia en dicho registro de que tales actos fueron adelantados empleando apoyos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la delegada del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.